

Constancia Secretarial: Manizales, seis (06) de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00826-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, en el cual se evidenció que el 23 de octubre de 2023 la Superintendencia de Sociedades remitió oficio comunicando la apertura del proceso de liquidación de la sociedad Arca Distribuciones S.A.S.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de noviembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bioservicios S.A.S contra Arca Distribuciones S.A.S, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00826-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisada la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, en el cual se evidenció que el 23 de octubre de 2023 la Superintendencia de Sociedades remitió oficio comunicando la apertura del proceso de liquidación de la sociedad Arca Distribuciones S.A.S.

Igualmente, confrontado el certificado de existencia y representación de la sociedad Arca Distribuciones S.A.S, se advierte que por auto del 07 de julio de 2023 la Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscribió la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos del Decreto 772 de 2020.

Al respecto el artículo 14 del mencionado decreto 772 establece que: *“En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.”*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que: “***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.***

En este sentido, tenemos que la legislación vigente restringe impide la admisión de demandas ejecutivas contra quien ha iniciado un proceso de insolvencia a partir de la fecha del auto de apertura del proceso; disposición que es aplicable al proceso de liquidación judicial simplificada, por expresa remisión normativa.

Por lo tanto, le está vedado a esta Judicial adelantar la demanda propuesta por Bioservicios S.A., teniendo en cuenta que la ejecutada Arca Distribuciones S.A.S inició un proceso de liquidación judicial simplificada con fecha de inicio del 07 de julio de 2023, fecha a partir de la cual no pueden admitirse nuevas demandas de ejecución.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Bioservicios S.A.S contra Arca Distribuciones S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a Luis Felipe Marulanda Giraldo portador de la T.P. 249.821 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ef82606a89b4a5ea861dcb49a538e763ea8deb985be3439e7eb030643f04b**

Documento generado en 06/12/2023 04:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**